

Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2001 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-441/01)

(2002/C 31/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de noviembre de 2001 un recurso contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por H. van Vliet y H. Kreppel, agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 89/391/CEE⁽¹⁾ relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, al permitir al empresario elegir entre servicios de salud y de seguridad internos y externos.
- Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

Las autoridades neerlandesas cuestionan erróneamente la interpretación que la Comisión hace del artículo 7, apartado 3, según la cual la Directiva no permite que al organizar las actividades de protección y las actividades de prevención el empresario haga uso de las competencias entre su propio personal o recurra a competencias externas, sino establece una jerarquía entre ambas soluciones, cuyo criterio objetivo es la presencia o no en la empresa de personal que disponga de la pericia suficiente para hacerse cargo de las actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales. De la sistemática y del tenor del artículo 7 de la Directiva, y en particular de su apartado 1, se infiere que el legislador comunitario establece que, en primer lugar, el empresario debe designar a personas en la empresa para efectuar dichas tareas. De las disposiciones combinadas entre los apartados 2, segunda frase, y 3, resulta que, aun cuando el empresario prefiriese recurrir a una empresa externa y emplear a sus trabajadores únicamente en función de las necesidades de la empresa, no puede hacerlo, sino que debe designar a los trabajadores, a quienes debe conceder tiempo para que efectúen dichas tareas. Carece de irrelevancia el hecho de que el apartado 6 no

disponga que —si fuese posible— debe crearse un servicio interno de condiciones de trabajo, puesto que esta regla ya se deriva del apartado 1 en relación con el apartado 3, por lo que era superfluo repetirla en el apartado 6.

⁽¹⁾ DO L 183, de 29.6.1989, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Landsret de fecha 13 de septiembre de 2001, en el asunto entre Poul Nørgaard y Skattenministeriet

(Asunto C-443/01)

(2002/C 31/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vestre Landsret, dictada el 13 de septiembre de 2001, en el asunto entre Poul Nørgaard y Skattenministeriet y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2001. El Vestre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Cuestión 1

¿Debe interpretarse el artículo 13, parte B, letra b), número 1, de la Sexta Directiva⁽¹⁾ en el sentido de que un arrendamiento de breve duración está incluido en la expresión «operaciones de alojamiento [...] en el marco del sector hotelero o de sectores que tengan una función similar»?

Cuestión 2

Si el arrendamiento de inmuebles para pasar las vacaciones durante periodos de tiempo determinados, superiores a un mes y divisibles en semanas, está comprendido en la expresión «operaciones de alojamiento [...] en el marco del sector hotelero o de sectores que tengan una función similar», ¿puede un Estado miembro definir los «sectores que tengan una función similar» basándose en un examen de conjunto de criterios objetivos, como por ejemplo, si el inmueble está inscrito individualmente en el Registro de la Propiedad, si el inmueble consta con instalaciones compartidas con otro y si en dicho inmueble se prestan otros servicios como el suministro de ropa de cama, desayuno, limpieza y similares?

⁽¹⁾ Sexta Directiva del Consejo, 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios —Sistema común del impuesto sobre valor añadido: base imponible uniforme.